no causarán derechos, con excepcion de los siguientes, los cuales quedan sujetos al pago de los que aquí se le fijan:

Oro acuñado	1½	p.%
Oro labrado	1½	,,
Plata acuñada	8	,,
Plata labrada, sobre valor de marco á 8¼ ps	7	,,
Oro, oro en polvo, en pasta y oroche; sobre el valor que tenga segun segun su ley, acreditándose dicho valor con el correspondiente certificado de ensaye	2	,,
Plata copeya ó pura, mixta y pasta: sobre el valor que tenga srgun su ley acreditada con el certificado de ensaye	9	,,

88. Los efectos que están sujetos al pago del derecho de exportacion y que sean extraidos clandestinamente, sin los documentos aduanales correspondientes, caerán en la pena de comiso. En materia de oro ó de plata acuñada se permitirá á todo viajero llevar hasta la cantidad de cien pesos para sus gastos, sin que tenga que pagar derecho ni hacer manifestacion alguna de ello.

89. La exportacion de efectos que no causen derecho ejecutada sin la observancia de las reglas establecidas dará lugar á la imposicion de una multa equivalente al 10 p.% del importe, á precio de plaza, de los mismos efectos.

SECCION IX.

Otros casos en que se incurre en pena.

90. Todo buque extranjero, cualesquiera que sean su porte, forma ó procedencia que cargare ó descargare efectos de cualquiera clase en costa rios, radas, ensenadas ú otros lugares que no sean puertos designados en el presente arancel para el arribo de las embarcaciones extranjeras incurrirá por el mismo hecho, en la pena de comiso con todo su cargamento y cuanto le pertenezca. El individuo encargado del mando del buque pagará una multa de quinientos á tres mil pesos, segun el valor del cargamento, y será condenado, ademas, desde seis meses hasta cinco años de presidio. Todas cuantas personas, á sabiendas, coadyuven, ó protejan el embarque ó desembarque y la conduccion por tierra de efectos que sean introducidos

ó extraidos por los lugares indicados en este artículo, sufrirán las multas y penas corporales siguientes: el dueño, principal encargado de los carros, caballerías y demas medios de transporte, y el que haga depositar, deposite, guarde ú oculte los efectos, serán igualados en pena al comandante de la embarcacion; y los demas sufrirán el décimo de las pecuniarias y personales que sean impuestas á los principales. Los buques nacionales incurrirán en las propias penas, si viniendo de puerto extranjero, arribasen á los no habilitados para el comercio exterior, ó si extrajeren de ellos cualesquiera efecto, sujetos al pago de derechos, para conducirlos directamente á país extranjero, y siempre que se les encuentre cargando ó descargando efectos de cualquiera clase en lugares, ó puntos, que no estén habilitados para el comercio de altura, ó de cabotaje, con excepcion de los buques que con la correspondiente autorizacion y despachados con las formalidades establecidas, pasen á algunos puntos de la costa con el objeto de cargar maderas, ó palo de tinte.

91. A los capitanes de los buques mejicanos procedentes de algun puerto nacional que introduzcan en los de su destino efectos extranjeros que no estuvieren ya nacionalizados en algun otro de los puertos habilitados para el comercio exterior, se aplicará una multa de la mitad del valor de los mismos efectos, incurriendo estos, además, en la pena de comiso.

92. Cuando en los puertos habilitados para el comercio extranjero, ó de cabotaje, sean aprehendidos efectos que estén introduciendo sin la observancia de las formalidades prescritas en el presente arancel, dichos efectos caerán en la pena de comiso, así como los botes, canoas, piraguas y demas embarcaciones de cualquiera clase de que se haya hecho uso para la introduccion.

93. Si la aprehension fuese de moneda falsa de cualquiera metal, ademas del comiso y de la multa de un valor igual al que tendria la moneda si fuese legítima, se castigará al reo con las penas que las leyes imponen á los monederos falsos. Cuando el reo no esté en posibilidad de pagar la multa, quedará á beneficio del denunciante y de los aprehensores el metal, despues de fundido, y todo lo demas que se aprehenda á los reos. En este caso, el erario costeará la parte correspondiente al administrador, contador, ó promotor fiscal, en sus casos, y al comandante de celadores; mas habiendo pago de multa, quedará el metal á beneficio del erario y la distribucion de esa multa se hará en los términos prescritos.

94. El capitan, ó sobrecargo de cualquier buque fondeado en puerto habilitado para el comercio de altura ó cabotaje, incurrirá en la multa de mil pesos, y en su defecto, en la pena de un año de prision, por cada vez que permita el transbordo de efectos de su buque, ó de las lanchas ó botes del mismo sin conocimiento de la aduana. Iguales penas serán aplicadas, en los propios términos, á los capitanes, ó sobrecargos, que admitan á bordo de su buque, ó de las lanchas ó botes suyos, cualesquiera efectos de

otros buques sin conocimiento de la aduana, cayendo los efectos en la pena de comiso.

95. Todo empleado ó funcionario público de cualesquiera clase y condicion que auxilie, ó favorezca, las introducciones clandestinas, ó á sabiendas las tolere, será privado de su empleo, ó cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro y castigado con la pena correspondiente al crímen de peculado, publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la República por treinta dias consecutivos, y quedando, además, sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que se haya causado al erario.

96. Todo individuo que fuere procesado por delitos de los que comprenden las prevenciones del presente decreto no gozará, ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdiccion de las autoridades establecidas, ó que se establezcan, para los juicios y negocios de hacienda.

97. Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, podrán presenciarlo, si les conviene, el denunciante, por sí ó por medio de persona de su confianza, y los aprehensores, poniendo constancia de su conformidad en el documento respectivo.

SECCION X.

De la carga de buques.

98. Cualquier capitan que intente cargar para puertos extranjeros presentará al administrador de la aduana una instancia firmada, en papel del sello correspondiente, expresando su nombre, el del buque, las toneladas que este mida y su destino. Los cargadores ó remitentes presentarán sus pedimentos por triplicado, [debiendo estar extendido uno de ellos en papel sellado] para su despacho conforme á las prevenciones contenidas en los artículos, en la actualidad vigentes, del reglamento de fecha 22 de Diciembre de 1849, desde el número 89 hasta el 105 inclusive.

SECCION XI.

De la internacion.

99. Todos los efectos extranjeros podrán ser internados en la República sin que en los lugares del tránsito causen derecho alguno. Solamente en el punto de su consumo causarán el municipal, que, en ningun caso, excederá del que con la misma denominacion debe ser cobrado en los puertos, haciéndose la regulacion conforme á la circular de 8 de Mayo de 1869.

100. Para la internacion por tierra de los efectos extranjeros que, por haber pagado sus derechos á la importacion, deban considerarse como nacionalizados, y para los que sean transportados de puerto á puerto de la República, el remitente presentará, por duplicado, á la aduana marítima ó fronteriza correspondiente, una solicitud segun el modelo adjunto, siendo uno de los ejemplares extendido en el papel sellado especial de aduanas. El administrador, si no tuviere objecion que hacer al despacho, extenderá al calce de uno de esos documentos la certificacion que consta en el mismo modelo y la entregará al interesado, para comprobar que los efectos que cubre proceden de un puerto en que han sido pagados sus correspondientes derechos de importacion.

101. Para los efectos cuyo valor no exceda de veinticinco pesos, el remitente hará igual manifestacion, extendida en papel simple, y el administrador la despachará poniendo solamente al calce de ella estas palabras: «pase para su destino.» Hecho esto, pondrá su firma y el sello de su oficina.

102. En los documentos mencionados para la internacion de efectos, los celadores del resguardo pondrán el cumplido á la salida de la carga por las garitas ó puertas públicas de los puertos, anotándolo en un libro que llevarán, al efecto.

103. Si para el cobro del derecho municipal en los puntos del final destino de los efectos internados se suscitaren cuestiones sobre el valor declarado á estos en los documentos con que se verifica la internacion,, ellas serán decididas por peritos nombrados uno por parte del recaudador y otro por el interesado, ó, en caso de discordia, por un tercero que designen aquellos, de comun acuerdo. Faltando este, se ocurrirá á la suerte, para que decida entre las dos personas propuestas. El derecho municipal se cobrará, entónces, sobre el valor que se fije en esa decision.

SECCION XII.

Sobre distribucion de los comisos.

104. El valor de las multas y de los efectos decomisados, despues de cubiertos los derechos que corresponden á la hacienda pública, el municipal y el 2 por ciento para hospitales, con arreglo al decreto de 19 de Febrero de 1845, será divisible en tres partes iguales: una de ellas se aplicará al denunciante, otra al aprehensor, ó aprehensores, y otra entre el administrador, contador, ó interventor, y comandante de celadores, con igualdad, en el caso de que el comiso se hubiese verificado en la aduana; pero si, por contradiccion de la parte, se diere cuenta al juzgado y este declarase el comiso, en este caso, la mitad de la parte del contador se aplicará al promotor fiscal.

105. Cuando no haya denunciante y los aprehensores fuesen empleados de la aduana, ó del cuerpo de celadores, ó tropa de la guarnicion, se aplicará tambien la parte del denunciante á los aprehensores; pero si estos últimos no pertenecieren á las clases expresadas, recibirán la mitad de lo que tocaria al denunciante, y la otra mitad se repartirá entre el administrador, contador ó promotor fiscal segun lo explicado en el artículo anterior y comandante de celadores.

106. Cuando la aprehension se haga por alguno de los buques guardacostas, se aplicará á su tripulacion la parte designada en el artículo anterior á los aprehensores, y, además, corresponderá al capitan el noveno que se señala al comandante de celadores.

107. En las aprehensiones que hagan los vistas al tiempo del despacho, se tendrá por aprehensor al administrador [que podrá concurrir por sí ó por medio del empleado que nombre] y al vista, ó vistas, nombrados para el reconocimiento. En las que se hagan á resultas de la confrontacion del manifiesto y facturas, se aplicarán de los seis novenos que corresponderian á los aprehensores, tres al administrador, ó contador, que haga la confronta, y los tres restantes serán divisibles con igualdad entre el contador, oficial primero y los que se hubiesen ocupado en la confrontacion. Los buques que, en virtud de los artículos del presente arancel, hayan caido en la pena de comiso, serán aplicados á los partícipes, lo mismo que los demas efectos. Por regla general, todos los efectos decomisados serán entregados en especie á los partícipes, para que estos hagan entre sí la particion respectiva, segun les convenga, en la proporcion esta-

blecida y prévio el pago de los derechos mencionados en el artículo 104.

108. Por las ventas que hagan los empleados de los efectos que les hayan tocado en algun comiso no infringen el art. 59 del decreto de 19 de Febrero de 1,837 que les prohibe comerciar.

109. En todo caso de comiso, cuando instruidas laa partes por el administrador, con presencia del contador en ejercicio de su ministerio fiscal, de las penas en que hayan incurrido, segun el presente decreto, no contradijeren y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto estas sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose, por el administrador, el comiso y la distribucion en los términos establecidos; salvo el caso de que los interesados manifiesten que quieren hacer uso del recurso que consigna el art. 130, pues entónces se procederá por los administradores conforme al mismo artículo. El administrador dará cuenta, con copia de la distribucion del comiso, al ministerio de hacienda, pasando, tambien, el parte respectivo al juzgado de hacienda cuando haya que aplicar al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado, para que obre en los términos judiciales correspondientes. Igual procedimiento se seguirá en los casos en que sea impuesta la pena de triples derechos, ó la de multa que exceda de 100 pesos; sin que en caso alguno sea permitido á los empleados de las aduanas marítimas y fronterizas, ni de las interiores, mientras estas subsistan, entrar en arreglos, composiciones, ó transacciones, con los comerciantes interesados, sobre las penas en que estos puedan incurrrir, pues, fijadas estas por la ley, deben hacerse efectivas por entero, cuando haya lugar á ello, ó no aplicarse, en caso contrario; pero nunca alterarse ni variarse en ningun sentido á voluntad de los mismos empleados encargados del estricto cumplimiento de aquella, ni aun á pretesto de que, como partícipes en los comisos y multas, pueden disponer libremente de lo que les pertenece, porque este derecho no es perfecto sino despues de la decision judicial ó gubernativa correspondiente.

110. Las liquidaciones del valor de los comisos y las distribuciones de ellos, segun este decreto, se harán, precisamente, por los contadores de las aduanas, y bajo su responsabilidad, ó por los interventores de las que no tienen contador, segun las constancias que obren en los expedientes respectivos, bien entendido que la parte aplicable al comandante de celadores es divisible entre el primer y segundo comandante en las aduanas de primera clase. En las aduanas fronterizas, la parte del comandante de celadores, en donde no lo haya, se aplicará al celador que haga las veces del comandante por anterior designacion del administrador, y no habiendo ninguno especialmente designado, al mas antiguo de los mismos celadores.

SECCION XIII.

De los procedimientos en los juicios de comiso.

111. Hecha la aprehension *real de los efectos*—fundamento indispensable del juicio de comiso, y sin el cual no tendrá lugar—y recibido por el juez el aviso de no conformarse el reo con las penas que se le aplican, procederá aquel á emplazar para el juicio á las partes, entendiéndose por parte, con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que prestase caucion de *rato et grato*. Tambien se estimará por parte en el juicio al dueño ó al capitan, ó sobrecargo, de la embarcacion, al dueño de las bestias y carruajes en que sean conducidos los efectos, ó á los legítimos representantes de ellos, cuando á todos, ó á alguno de los mismos, pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pena. En el aplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual deba comparecer, y para ello se tendrá en consideracion la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se les declarará en rebeldía y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

112. El juez de primera instancia que conozca de los negocios de hacienda podrá ser recusado sin expresion de causa una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto; pero, la parte que usare de este recurso no podrá repetirlo en la misma instancia.

113. En el mismo acto de establecerse la recusacion, dándose por recusado el juez, pondrá *incontinenti* oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en que se lo dirige, para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin permanecerán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentacion del juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuese feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar ese servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspension de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes, ó del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposicion.

114. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, extendiéndose, á satisfaccion de las partes, una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. Se pronunciará la sentencia [prévia

citacion] dentro de tres dias útiles, á lo mas tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima, ó sea declacarada en rebeldía, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. El expresado término de tres dias para pronunciar la sentencia será improrogable, á menos que dentro del mismo, se oponga excepcion legal, se promueva su prueba y la recepcion de esta no pueda verificarse desde luego, por causa de la distancia de los lugares, ú otra imposibilidad física ó moral, en cuyo caso, podrá el juez prorogar el término por los dias indispensables, no pudiendo exceder estos de los necesarios para que el juicio no se demore mas de tres meses, siendo caso de responsabilidad para el juzgado que así no se verifique.

115. En los lugares donde no haya promotor fiscal, ó en que, habiéndolo, no pueda concurrir al juicio, hará las veces de este el administrador de la aduana, ó el empleado que este nombre.

116. En los juicios de comiso cuyo valor no exceda de quinientos pesos, computándose este valor por el importe de la mercancía á precio de plaza, si debe ser confiscada, ó por el de la multa, si esta es la que ha de aplicarse, son inapelables las sentencias de primera instancia y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco dias útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al de segunda instancia, para su revision, la cual se contraerá à calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto, á fin de exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infraccion de él, ó de haberse fallado contra ley expresa.

117. En el caso de que sea interpuesta apelacion y haya lugar á ella, conforme á derecho, el juez de segunda instancia fallará, á mas tardar, dentro de veinte dias útiles despues de recibidos los autos respectivos, previa instruccion del juicio consiguiente. Si las partes convienen en que este sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles. Como en la segunda instancia no se recibirán pruebas, ni aun á pretesto de que se omitieron en la primera, que es en la que únicamente deberán rendirse, la duracion del juicio no podrá exceder de los términos fijados en este decreto.

118. La parte que se considere agraviada en la sentencia de 1ª instancia deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse esta, ó de notificársele, si no hubiere asistido al juicio y fuere el reo, pues el actor se tendrá por desistido, por solo el hecho de no comparecer al emplazamiento ó citacion del juez para la secuela del juicio, y se sustanciarán, para él, con los estrados del tribunal, todas las providencias que se dicten, inclusas las de prueba, si hubiese lugar á ellas, y la notificacion de la sentencia. El juez estará obligado á dar á la parte que legalmente apelare, dentro de veinticuatro horas útiles, extracto del juicio y de la sentencia, que sacará de los autos originales, los que deben quedar en el juzgado hasta que, mejorada la apelacion, sean pedidos por el superior.

119. A las veinticuatro horas útiles de recibido por el apelante el

extracto de la sentencia de primera instancia, deberá presentarlo al juez de segunda, si residiere en el mismo lugar, pero si este se hallare en otro, la apelacion podrá ser mejorada dentro de tantos dias, cuantas sean las jornadas que distare un juzgado de otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado, fijando en el mismo, el dia en que termine, segun el cómputo anterior, el lapso señalado para mejorar la apelacion.

120. En el caso de que no se interpusiere apelacion de la sentencia, ó de que, apelada esta, no se presente el apelante á recoger el extracto dentro del término prevenido, ó no acuda al juzgado de segunda instancia dentro de los plazos designados en el artículo anterior, se tendrá por consentida la sentencia y se llevará á puro y debido efecto. Los plazos señalados en ese artículo y los relativos, serán improrogables para ambas partes. Para saber si el apelante se ha presentado dentro del término legal ante el juez de segunda instancia, el de primera, de oficio, ó á instancia de parte, lo investigará oportunamente, á fin de que, faltando aquella presentacion, dé por ejecutoriada su sentencia.

121. Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de quinientos pesos; pero, si no pasa de dos mil, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, confirme ó revoque la de primera; quedando el juez obligado, en todo caso, á remitir, dentro de quince dias útiles, al tribunal de tercera instancia, la causa, ó el extracto del juicio, si este fué verbal, para la revision y demas efectos prevenidos en el art. 116. Si el valor del comiso excede de dos mil pesos, habrá lugar á la tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme, de toda conformidad, con la de primera, pues, en este caso, causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia

122. En los recursos que, conforme á derecho, se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que sean interpuestos de los juzgados de primera á los de segunda instancia, en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.

123. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso resultare alguna incidencia criminal por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

124. Los juicios sobre incidencias criminales no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

125. Los artículos en los juicios de comiso serán sustanciados, en todas sus instancias, en los mismos términos que la causa principal; no debiendo el juez admitirlos, sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

126. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas, en el término de tres dias, testimonio de las sentencias absolutorias, ó condenatorias, que pronuncien en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dichos testimonios al ministerio de hacienda, con informe de lo que sobre el asunto á que se contrae les ocurra.

127. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, los contadores ó interventores de ellas, en las aprehensiones verificadas en sus oficinas, ó por sus subalternos, serán los únicos funcionarios que lleven la voz como representantes de la hacienda pública para declarar cuáles son las penas en que se ha incurrido, y, no conformándose con ellas los contraventores, para promover su aplicacion judicial por el tribunal competente; pero, una vez iniciado el juicio en el mismo, corresponde exclusivamente al promotor fiscal, ó quien haga sus veces, en ejercicio de su ministerio, hacer todas las demandas y gestiones que considere convenientes, apelando, ó conformándose con las sentencias que sean pronunciadas. En ningun caso puede considerarse extendida esa facultad á los empleados, ó particulares interesados en la distribucion de los comisos, como partícipes; pero serán llamados á los juicios, durante su instruccion, los jefes de las aduanas, aprehensores y denunciantes, si los hubiere, para que suministren los datos que crean oportunos y contribuyan al esclarecimiento de los hechos.

128. Los efectos aprehendidos serán depositados precisamente en las aduanas, de las que no serán extraidos sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos sino enagenando alguna parte de lo que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que á satisfaccion, y bajo la responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda cubrir doble cantidad de lo que importe la de los derechos que causen. En ningun caso serán entregados los efectos á los partícipes, ó al dueño, ó consignatario, sino cuando haya recaido en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos, durante el juicio, no causa derecho de almacenaje. Exceptúanse del depósito prevenido, los efectos fácilmente corruptibles y los corrosivos ó inflamables, sobre los cuales el juzgado proverá lo que fuere de justicia, oidas las partes.

129. Por el presente decreto, no solo están facultados para celar, promover personalmente y hacer la aprehension de toda mercancia con que se intente defraudar los derechos de la hacienda pública, los jefes generales y particulares de rentas, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores, ó de resguardo, y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la República, procediéndose, en el caso de verificarse la aprehension, conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

SECCION XVI.

Del recurso gubernativo.

130. En beneficio del comercio y para la pronta resolucion de las diferencias que se susciten sobre la observancia de este arancel, se establece para los comerciantes el recurso de someter á la decision del ministerio de hacienda los puntos siguientes:

1º Cuando se incide en la pena de comiso, ó en alguna otra cuya rigurosa aplicacion pueda considerarse de una severidad extremada, y por tanto, digna de moderacion, ó de absoluta indulgencia, con tal de que el comiso ó la pena exceda de 100 pesos, pues si no excediere, su aplicacion por los administradores de las aduanas será inapelable:

2º Cuando, por circunstancias peculiares, no previstas en este decreto, sea dudosa la aplicacion de sus reglas á un caso dado:

3º Cuando se cuestione cuál sea el derecho que corresponda á algun género, fruto ó efecto extranjero que se importe:

4º Cuando se cuestione si algun género, fruto ó efecto está exento de derechos á su importacion:

5º Cuando se susciten contiendas sobre la manera en que hayan de ser ajustados los derechos, ya sea por la clase ó materia de algun género, fruto ú efecto, ya por la medida de extension, ó de peso, ya por la denominacion que se le diere, ya, en fin, por la novedad de él.

131. Cuando en alguna aduana marítima, ó fronteriza, ocurra alguna duda, ó se trate de imponer alguna pena y el comerciante manifestare que quiere hacer uso del recurso que se le concede por el artículo anterior, se pondrán los efectos sobre que la cuestion ó duda versare, en riguroso depósito, del cual no podrán ser extraidos, sino hasta que se reciba la decision del supremo gobierno. Los administradores de las aduanas, sin calificar si el caso está ó nó comprendido entre los señalados en el mismo artículo, si excediere el importe del comiso, ó de la pena, de cien pesos, darán entrada á ese recurso, y por el correo mas inmediato, dirigirán al ministerio de hacienda la representacion que haga el interesado, si se le entregase, informando con la debida instruccion cuanto les ocurra y parezca sobre el asunto, remitiendo muestras, en caso de que sea necesaria,

ó conveniente su vista para la decision, ó informando separadamente, si el interesado se dirige al ministerio con su solicitud, directamente.

132. El ministro de hacienda resolverá sobre estas solicitudes dentro de quince dias útiles, á lo mas, contados desde el siguiente al del recibo del expediente, y sus decisiones solo servirán para cada caso especial, sin que puedan ser aplicadas por los administradores á otro alguno, aunque parezca idéntico, sin autorizacion expresa, á menos que el supremo gobierno las consigne como regla general que deba observarse.

SECCION XV.

Del papel sellado.

133. Se usará de los sellos siguientes en los documentos que tengan relacion con el despacho aduanal, como pedimentos de carga y descarga, guias, fianzas, libranzas &c:

DEL SELLO 1º DE A 8 PESOS.

1º en los pedimentos de descarga de efectos de todo buque procedente del extranjero.

2º en los pedimentos para la carga de buques que se dirijan á puerto extranjero con caudales ú otros efectos, aun cuando sean libres de derechos, pudiéndose hacer el pedimento en papel simple cuando los buques salgan en lastre.

DEL SELLO 2º DE A 4 PESOS.

1º en los pedimentos para la descarga de los buques de cabotaje, excepto cuando trafiquen en el litoral de un Estado, pues en ese caso usarán del sello 3º

2º en los pedimentos para la carga de los mismos buques cuando conduzcan efectos á otro puerto, siendo admisibles los pedimentos extendidos en papel simple cuando salgan en lastre.

DEL SELLO 4º DE A 10 CENTAVOS.

En los pedimentos de las guias con que deban ser transportados los efectos en el comercio de cabotaje.

DEL SELLO 5º DE A 5 CENTAVOS.

En el pedimento de las guias que los alcabalatorios expiden para la conduccion de efectos en el interior.